

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4373/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: MTRA.
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4373/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer los aspectos novedosos** y **CONFIRMA**, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0101000279419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“ ...

Solicito me proporcione la cantidad de servidores públicos que estando en su horario laboral acudieron al cinturón de la paz.

Solicito el nombre de los servidores públicos que acudieron ya que si bien acudieron de manera voluntaria, aun se encontraban en horario laboral y por ende dentro de sus funciones como servidores públicos, por lo que tuvieron que haber dado aviso a sus jefes inmediatos de que acudirían o de lo contrario me proporcionen el acta de abandono de empleo o el acta administrativa en donde conste que realizaron actividades distintas para las cuales fueron contratados, tomando en cuenta de que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de no contar con un documento de comisión para acudir a la marcha me proporcione la constancia de la notificación a la contraloría interna por incurrir en responsabilidad.

En caso de no existir documentos relacionados con el párrafo anterior, solicito se me informe si dicho actuar, aun y convocado por la Jefa de Gobierno puede ser considerado como que desde ese día los servidores públicos pueden acudir a cuantos eventos se les plazca aun sin avisar a sus superiores, ¿solo por el hecho de tener la voluntad de hacerlo? Toda vez que una convocatoria en conferencia

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



de prensa no hace las veces de documento idóneo para comisionar a los servidores públicos, solicito el documento mediante el cual se funde y se motive que los servidores públicos pueden realizar actividades distintas a las de sus atribuciones, pueden asistir aun y en horario laboral a lugar distinto a su adscripción laboral, es decir que pueden realizar lo que mejor les parezca aun sin que se les designe para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados.

Solicito me proporcione copia del documento mediante el cual el área encargada de comprar las playeras le entregó a su dependencia las playeras para el personal (servidores públicos de base, de confianza, de raya, de honorarios) que acudiría al zócalo el 2 de octubre para el cinturón de la paz por parte de su área administrativa.

Solicito el documento mediante el cual su dependencia u órgano político le solicito a alguna área sea ésta la que fuere, una determinada cantidad de playeras.

Solicito me informe si la compra de las playeras que se entregaron para acudir al cinturón de la paz del 2 de octubre de 2019 fue directa, por licitación o ya se contaba con dichas playeras.

Solicito me informe cuantos trámites se dejaron de realizar por no contar con servidores públicos en su dependencia.

Solicito me proporcione el nombre de los responsables del tramo que se le asignó para cubrir el evento del cinturón de la paz llevado a cabo el pasado 2 de octubre de 2019, tomando en cuenta que por comunicado de gobierno a cada dependencia y órgano político se le asigno un espacio específico en el recorrido de la marcha del 2 de octubre de 2019.

*Solicito me proporcione el documento entregado a la Jefa de Gobierno en donde se le haya informado el número de servidores públicos que acudiría al cinturón de la paz, lo anterior atendiendo a que la Jefa de Gobierno señaló en conferencia de prensa que se convocaría a 12,000 servidores públicos, ello como si tuviera un dato exacto de la sumatoria de todas las dependencias, tomando en cuenta que la plantilla de servidores públicos no es de 12,000.
"...(Sic)*

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019



EXPEDIENTE: RR.IP 4373/2019



Asunto: Respuesta a solicitudes de información pública

Folios: 0101000279419
0101000281719
0101000286619
0101000287019

...

Al respecto le informamos:

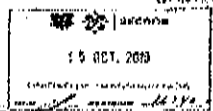
Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

En tal sentido, se adjuntan al presente, los oficios: **SG/DGAYF/CACH/4252/2019**, firmado por la C. Laura Sánchez Dávalos Coordinadora de Administración de Capital Humano y el **SG/1443/2019**, firmado por la Lic. Rosa 'cela Rodríguez Velázquez; a través de los cuales las Unidades Administrativas dan respuesta por lo que hace a sus facultades, respondiendo a los folios antes mencionados en virtud de que se refieren al mismo requerimiento de información.

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlióchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico ut secgob@secgob.cdmx.gob.mx.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

"...(Sic)



Ciudad de México, a 10 de octubre de 2019
OFICIO NO. RGENTAY/ DACV 4252/2019
Asunto: Se pide solución de inconformidad
RRI/4373/2019

LIC. MARINE KARIM BLANCO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio RGENTAY/4252/2019, mediante el cual recibió la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Acta 001/00079410, presentada por "Marcel Domínguez", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"...Solicito me proporcionen la cantidad de servidores públicos que estando en el horario laboral ejecutaron el contrato de la par. Bando al número de los servidores públicos que ejecutaron ya que si bien ejecutaron de manera voluntaria, aun así ejecutaron en horario laboral y por ende dentro de sus funciones como servidores públicos, por lo que solicito que haya dato sobre a qué horas trabajaron y de qué periodo o de lo contrario me proporcionen el día de realización de los días administrativos en donde cuando por cualquier actividad distinta para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

En caso de no estar documentado fehacientemente con el período laboral, solicito me me informe el cargo actual, así y convalidado por la Ley de Acceso a la Información Pública como que desde 2008 que los servidores públicos pueden acudir a cuánto tiempo se les permite sin estar a sus superiores, solo por el hecho de tener la voluntad de hacerlo."

Toda vez que me proporcionen en conformidad de lo que se indica de documentos fehacientes para convalidar a los servidores públicos, sobre el horario laboral el cual se funda y se motiva que los servidores públicos pueden realizar actividades distintas a las de sus obligaciones, pueden acudir así y en horario laboral a otros objetivos y administrativos laborales, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo cuando se les dio de alta para cubrir el contrato con servidores públicos en su dependencia."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Hecho un día once de la semana de entre las dependencias, mediante un escrito que se signa de la siguiente manera: (firmado)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracciones VII y XIV, 21 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPROM), 150 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa:

"...Solicito me proporcionen la cantidad de servidores públicos que estando en el horario laboral ejecutaron el contrato de la par. Bando al número de los servidores públicos que ejecutaron ya que si bien ejecutaron de manera voluntaria, aun así ejecutaron en horario laboral y por ende dentro de sus funciones como servidores públicos, por lo que solicito que haya dato sobre a qué horas trabajaron y de qué periodo o de lo contrario me proporcionen el día de realización de los días administrativos en donde cuando por cualquier actividad distinta para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

En caso de no estar documentado fehacientemente con el período laboral, solicito me me informe el cargo actual, así y convalidado por la Ley de Acceso a la Información Pública como que desde 2008 que los servidores públicos pueden acudir a cuánto tiempo se les permite sin estar a sus superiores, solo por el hecho de tener la voluntad de hacerlo."

Toda vez que me proporcionen en conformidad de lo que se indica de documentos fehacientes para convalidar a los servidores públicos, sobre el horario laboral el cual se funda y se motiva que los servidores públicos pueden realizar actividades distintas a las de sus obligaciones, pueden acudir así y en horario laboral a otros objetivos y administrativos laborales, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo cuando se les dio de alta para cubrir el contrato con servidores públicos en su dependencia."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."

Respecto me informo si la manera de las personas que se nombraron para cubrir el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el contrato de la par 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe que pueden realizar lo que mejor les parezca aun así que se les designa para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados, teniendo en cuenta de que los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de su cargo con documento de nombramiento para acudir a la oficina me proporcionen la constancia de la notificación a si participaron dentro por haber en el horario laboral."



EXPEDIENTE RR.IP. 4373/2019



"...Solicito el desarrollo mediante el cual se populariza el órgano público la solución a algunas áreas que son la que tanto, una determinada cantidad de personas..."

En relación al presente caso formaliza del caso número 74143/2019

"...Solicito me informe al respecto de los plazos de que se integran para así al respecto de la ley del 7 de octubre de 2019 de manera que se defina a ya se continúe con dichas acciones..."

Ahora en el caso

"...Solicito se me informe cuántos trámites se dejaron de realizar por no contar con los recursos humanos en su dependencia..."

Además de por tanto, le informo que esta Unidad Administrativa no cuenta con antecedentes de quejas por no haber estado de acuerdo con el trámite realizado

"...Solicito de que se presente el número de las resoluciones del caso que se le asignó para cubrir el vacante del caso de la que depende a saber el pasado 7 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que por consecuencia de problemas a cada documentación y órgano público se le asignó un espacio específico en el momento de la creación del 7 de octubre de 2019..."

Esta Unidad Administrativa no cuenta con antecedentes de servicios públicos asignados por tanto, la información se busca a través de manera específica con los organismos

"...Solicito me proporcione el desarrollo entregado a la Jefe de Gobierno en cuanto se le haya informado al momento de requerir servicios que se asignó al sistema de la ley, no obstante adelantado a que la Jefe de Gobierno presentó un contrato de servicio que se documentó el 17 de noviembre de 2019, pero como el sistema en este evento de la naturaleza de haber sido desautorizada, teniendo en cuenta que la asignación de servicios públicos no es de 12,000..."

Esta Unidad Administrativa no cuenta con informes sobre el número de servicios públicos que existen al momento de la ley, en virtud de que los datos no están completos, y se informan cuando se los tiene

En caso particular, se solicita le informe para enviar un correo electrónico

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO

LAURA SUAREZ GARCIA
COORDINADORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO

El día 14 de Octubre del 2019, en la Oficina de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno de Medellín, Colombia



SECRETARIA DE GOBIERNO

Ciudad de Medellín, a 27 de noviembre de 2019

Oficio No. 1443/2019

EXTRA URGENTE

ACUSE

LIC. DIJESTRO CAMACHO GUTIERREZ
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEDAN

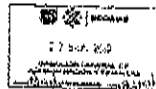
Con fundamento en el artículo 24 de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de Medellín, se solicita que se proceda a emitir un oficio a quien corresponda, en el que se le informe de que se le asignó un espacio específico en el momento de la creación del 7 de octubre de 2019, pero como el sistema en este evento de la naturaleza de haber sido desautorizada, teniendo en cuenta que la asignación de servicios públicos no es de 12,000...

En adelante, para estar en posibilidad de tener a saber una de las acciones que se desarrollaron en la materia del 7 de octubre, que permita promover la participación pública y el servicio de los ciudadanos

Por tanto por el momento, faculta me facultó expedido

ATENTAMENTE

Alfonso Sánchez
COORDINADORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO



Oficina de la Coordinación de Recursos y Gestión del Talento Humano, Calle Centro
Atravesada Esmeralda, C.A. Vicería, Ciudad de Medellín

Ciudad Innovadora
y en constante

III. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
Vengo a interponer mi recurso en contra de la respuesta que la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno otorgó a las diversas solicitudes 0101000279419, 0101000281719, 0101000286619 y 0101000287019 ya que hace el señalamiento que anexa a la respuesta los oficios SG/DGAYF/CACH/4252/2019 y SG/1443/2019 y omitió anexarlos, por lo que la respuesta no fue atendida, ocultando la información que solicité. Quiero hacer mención que diversos sujetos obligados remitieron las solicitudes de información a esa área de transparencia siendo omisos en las respuestas y señalando que se me proporcionaría la información sin que se me diera nada, por ello insisto en que ese sujeto obligado debe proporcionarme la información que solicité.
...” (Sic)

IV.-El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. - El trece de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, en los términos siguientes:

"...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo establecido en el "Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de Impugnación, Denuncias y Procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", aprobado mediante acuerdo 0561/SO/27-03/2019 el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En representación de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en este acto y dentro del término establecido para tal efecto, adjunto al presente documentación relativa al cumplimiento de la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.4373/2019, interpuesto por "Marcial Domínguez", en contra de esta Secretaría de Gobierno y aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que fue notificado vía correo electrónico el día 7 de noviembre a las 12:16 horas

"...(Sic).

VI. El diez de diciembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar



si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>... Solicito me proporcione la cantidad de servidores públicos que estando en su horario laboral acudieron al cinturón de la paz.</p> <p>Solicito el nombre de los servidores públicos que acudieron ya que si bien acudieron de manera voluntaria, aun se encontraban en horario laboral y por ende dentro de sus funciones como servidores públicos, por lo que tuvieron que haber dado aviso a sus jefes inmediatos de que acudirían o de lo contrario me proporcionen el acta de abandono de empleo o el acta administrativa en donde conste que realizaron actividades distintas para las cuales fueron contratados,</p>	<p>... SGIUT/4988/2019 Asunto: Respuesta a solicitudes de información pública</p> <p>Folios: 0101000279419 0101000281719 0101000286619 0101000287019</p> <p>... Al respecto le informamos: Con fundamento en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información pública y de datos personales</p>	<p>... Vengo a interponer mi recurso en contra de la respuesta que la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno otorgó a las diversas solicitudes</p> <p>0101000279419, 0101000281719, 0101000286619 y 0101000287019 ya que hace el</p>



<p>tomando en cuenta de que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de no contar con un documento de comisión para acudir a la marcha me proporcione la constancia de la notificación a la contraloría interna por incurrir en responsabilidad.</p>	<p>en la Ciudad de México, Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones Generales, Numeral 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</p>	<p>señalamiento que anexa a la respuesta los oficios SG/DGAYF/CAC/H/4252/2019 y SG/1443/2019 y omitió anexarlos, por lo que la</p>
<p>En caso de no existir documentos relacionados con el párrafo anterior, solicito se me informe si dicho actuar, aun y convocado por la Jefa de Gobierno puede ser considerado como que desde ese día los servidores públicos pueden acudir a cuantos eventos se les plazca aun sin avisar a sus superiores, ¿solo por el hecho de tener la voluntad de hacerlo? Toda vez que una convocatoria en conferencia de prensa no hace las veces de documento idóneo para comisionar a los servidores públicos, solicito el documento mediante el cual se funde y se motive que los servidores públicos pueden realizar actividades distintas a las de sus atribuciones, pueden asistir aun y en horario laboral a lugar distinto a su adscripción laboral, es decir que pueden realizar lo que mejor les parezca aun sin que se les designe para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados.</p>	<p>En tal sentido, se adjuntan al presente, los oficios: SG/DGAYF/CACH/4252/2019, firmado por la C. Laura Sánchez Dávalos Coordinadora de Administración de Capital Humano y el SG/1443/2019, firmado por la Lic. Rosa 'cela Rodríguez Velázquez; a través de los cuales las Unidades Administrativas dan respuesta por lo que hace a sus facultades, respondiendo a los folios antes mencionados en virtud de que se refieren al mismo requerimiento de información.</p>	<p>respuesta no fue atendida, ocultando la información que solicité. Quiero hacer mención que diversos sujetos obligados remitieron las solicitudes de información a esa área de transparencia siendo omisos en las respuestas y señalando que se me proporcionaría la información sin que se me diera nada, por ello insisto en que ese sujeto obligado debe proporcionarme la información que solicité.</p>
<p>Solicito me proporcione copia del documento mediante el cual el área encargada de comprar las playeras le entregó a su dependencia las playeras para el personal (servidores públicos de base, de confianza, de raya, de honorarios) que acudiría al zócalo el 2 de octubre para el cinturón de la paz por parte de su área administrativa.</p>	<p>Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlióchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo electrónico secgob@secgob.cdmx.gob.mx.</p> <p>Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con</p>	<p>proporcionaría la información sin que se me diera nada, por ello insisto en que ese sujeto obligado debe proporcionarme la información que solicité. ...” (Sic)</p>



<p><i>Solicito el documento mediante el cual su dependencia u órgano político le solicito a alguna área sea ésta la que fuere, una determinada cantidad de playeras.</i></p> <p><i>Solicito me informe si la compra de las playeras que se entregaron para acudir al cinturón de la paz del 2 de octubre de 2019 fue directa, por licitación o ya se contaba con dichas playeras.</i></p> <p><i>Solicito me informe cuantos trámites se dejaron de realizar por no contar con servidores públicos en su dependencia.</i></p> <p><i>Solicito me proporcione el nombre de los responsables del tramo que se le asignó para cubrir el evento del cinturón de la paz llevado a cabo el pasado 2 de octubre de 2019, tomando en cuenta que por comunicado de gobierno a cada dependencia y órgano político se le asignó un espacio específico en el recorrido de la marcha del 2 de octubre de 2019.</i></p> <p><i>Solicito me proporcione el documento entregado a la Jefa de Gobierno en donde se le haya informado el número de servidores públicos que acudiría al cinturón de la paz, lo anterior atendiendo a que la Jefa de Gobierno señaló en conferencia de prensa que se convocaría a 12,000 servidores públicos, ello como si tuviera un dato exacto de la sumatoria de todas las dependencias, tomando en cuenta que la plantilla de servidores públicos no es de 12,000.</i></p> <p><i>...(Sic)</i></p>	<p><i>la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”</i></p> <p><i>...(Sic)</i></p>
---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema



electrónico INFOMEX; del oficio número SGIUT/4988/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, el cual contiene la respuesta impugnada y del formato de recurso de revisión, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*



Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, el agravio del particular se refiere a que el Sujeto Obligado, refiere que el Sujeto Obligado, otorgó respuesta a las diversas solicitudes **0101000279419**, 0101000281719, 0101000286619 y 0101000287019 y no anexa a la respuesta los oficios SG/DGAyF/CACH/4252/2019 y SG/1443/2019, por lo que la respuesta no fue atendida, ocultando la información que solicité. Quiero hacer mención que diversos sujetos obligados remitieron las solicitudes de información a esa área de transparencia siendo omisos en las respuestas y señalando que se me proporcionaría la información sin que se me diera nada, por ello insisto en que ese sujeto obligado debe proporcionarme la información que solicité.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como **agravios**, si inconformidad es que: **a)** otorgó respuesta a las diversas solicitudes **0101000279419**, y no anexa a la respuesta los oficios SG/DGAyF/CACH/4252/2019 y SG/1443/2019, **b)** otorgó respuesta a las diversas solicitudes 0101000281719, 0101000286619 y 0101000287019.

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.



Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“ ...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan



Inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la



Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

...” (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer el agravio señalado con el inciso b), por los nuevos contenidos,



formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (Sic)

Establecido lo anterior, y al subsistir el agravio señalado con el inciso a) formulado por el particular al interponer el presente medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En relación lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que a través del oficio número SGIUT/4988/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, anexo a este los diversos SG/DGAyF/CACH/4252/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano y SG/1443/2019, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria de Gobierno, ambas de la Secretaría de Gobierno



Este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado fue categórico en su respuesta, y le hace saber al recurrente la información que requirió en su solicitud.

Derivado de lo anterior, resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al



administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio esgrimido** por la parte recurrente resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se adjuntó al oficio SGIUT/4988/2019, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por

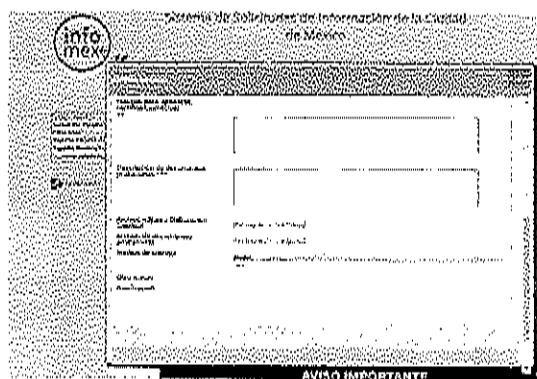


EXPEDIENTE: RR.IP. 4373/2019



la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, los diversos SG/DGAYF/CACH/4252/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano y SG/1443/2019, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Secretaria de Gobierno, ambas de la Secretaría de Gobierno.

Lo anterior, considerando que el hoy recurrente, no señaló el medio para recibir notificación y la modalidad de entrega elegida en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, es a través del portal, por esta situación se advierte que de las constancias obtenidas dentro del recurso que nos ocupa, así como del INFOMEX, la respuesta proporcionada al hoy recurrente a través del sistema referido, tal y como se puede observar a continuación:





EXPEDIENTE: RR.IP.4373/2019



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

Confirmación respuesta de información vía telefónica

Folio: 2019/00279435 Plazo: 15 días hábiles

Responde a la solicitud

En atención a la solicitud de información de la Ley de Acceso a la Información Pública, sus disposiciones legales de desarrollo, y en cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se ha procedido a dar respuesta a la solicitud de información que se le hizo a esta instancia, a través de la siguiente información:

Tipo de respuesta: Respuesta Informal Solicitada

Archivos adjuntos de respuesta:

- 1) RESPUESTA INFORMAL SOLICITADA
- 2) COPIA DE LA SOLICITUD

Número de solicitudes que intervienen para dar respuesta: 6

Confirma que la información es correcta: 5

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

Confirmación respuesta de información vía telefónica

Folio: 2019/00279435

Has seguido: <http://info.mexdof.org.mx/interfaz/interfaz.html?menu=201900279435>

En atención a la solicitud de información de la Ley de Acceso a la Información Pública, sus disposiciones legales de desarrollo, y en cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se ha procedido a dar respuesta a la solicitud de información que se le hizo a esta instancia, a través de la siguiente información:

Tipo de respuesta: Respuesta Informal Solicitada

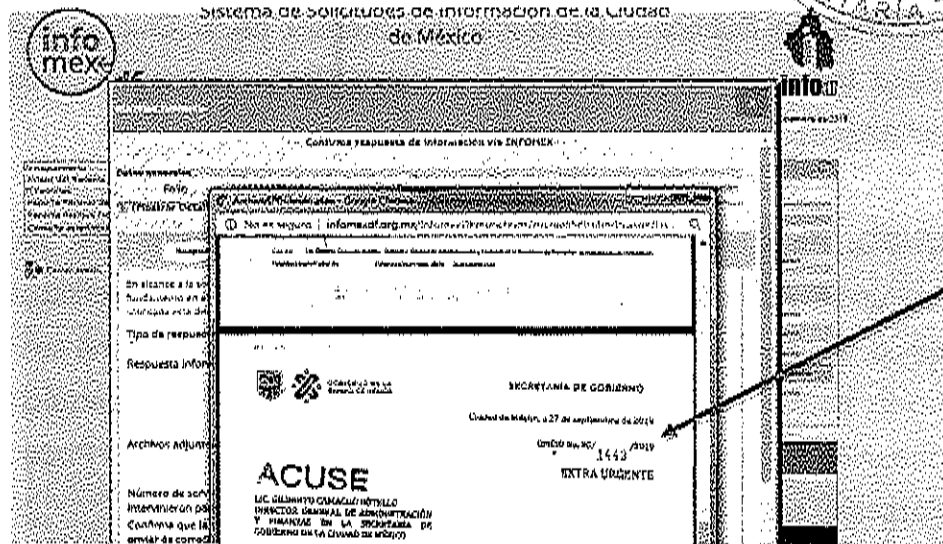
Archivos adjuntos de respuesta:

- 1) RESPUESTA INFORMAL SOLICITADA
- 2) COPIA DE LA SOLICITUD

Número de solicitudes que intervienen para dar respuesta: 6

Confirma que la información es correcta: 5

1. Se debe ser transparente la cantidad de solicitudes recibidas que cumplen con los requisitos para ser atendidas por esta instancia de la información pública, así como el número de las solicitudes que se han atendido y que están pendientes de ser atendidas. Se debe ser transparente en la cantidad de solicitudes que se han atendido y que están pendientes de ser atendidas. Se debe ser transparente en la cantidad de solicitudes que se han atendido y que están pendientes de ser atendidas.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar**, respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso



EXPEDIENTE: RR.IP/4378/2019



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Sobresee los aspectos novedosos y CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Handwritten scribbles or marks in the top left corner.

Handwritten scribbles or marks in the bottom center area.